

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815
Folio del Recurso de Revisión: 2015003658
Expediente: 14/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 14 de mayo de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100027815, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión."

II. El 09 de junio de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/987/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Concesiones y Servicios**.*

*La unidad administrativa consultada, mediante correo electrónico de fecha **4 de junio del año en curso**, señaló lo siguiente:*

"(...)

Al respecto, me permito informarle que a los concesionarios de televisión restringida no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de publicidad al que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

No obstante, con relación a las tarifas de radiodifusión de los servicios y espacios de publicidad, en el Registro Público de Concesiones se encontró una tarifa registrada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2, empresa que es filial al Grupo Televisa, tarifa que se anexa al presente en formato PDF.

Lo anterior se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 fracción II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

*En este sentido, a partir de las manifestaciones efectuadas por la **Unidad de Concesiones y Servicios**, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia de la tarifa localizada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de la Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2 (**Anexo 1**); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)"

Cabe señalar que a dicha respuesta se anexó en formato PDF una constancia de inscripción de tarifas en el Registro Público de Concesiones a nombre de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., con el correspondiente anexo de las tarifas de servicios y espacios de publicidad.

III. El 22 de junio de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015003658, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

RESPUESTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 0912100027815, EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Se adjunta escrito de recurso de revisión."



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Se señala que el hoy recurrente adjuntó un documento en formato word que contiene las manifestaciones siguientes:

"(...)

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 49, 50 fracción IV, 54 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, contra la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 0912100027815, emitida por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos y por las razones que a continuación se exponen.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalo:

I. LA DEPENDENCIA O ENTIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD;

La solicitud de información pública se efectuó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el sistema INFOMEX Gobierno Federal

II. EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y DEL TERCERO INTERESADO SI LO HAY, ASÍ COMO EL DOMICILIO O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

El recurrente es PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal el inmueble marcado con el número 100, de la avenida Viaducto Tlalpan, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

No existe tercer interesado

III. LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO

El acto que se reclama fue notificado el 9 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX Gobierno Federal.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

IV. EL ACTO QUE SE RECURRE Y LOS PUNTOS PETITORIOS;

➤ La respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 0912100027815, emitida por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismas que se reproduce en el hecho "4" del presente medio de defensa legal.

V. LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, Y

La copia del acto que se impugna se encuentra en el sistema INFOMEX Gobierno Federal, dado que es la relativa a la contestación recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 0912100027815, misma que se encuentra en la página de internet <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/solicitantes/seguimiento/busquedaSolicitudes.action>, que a continuación se reproduce:

The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX Gobierno Federal' interface. It includes a search bar, a table of results, and a sidebar with navigation options. The table contains the following data:

Asignatura	Fecha	Estado	Quilómetros
Asignatura de INFORMACIÓN	02/11/2015	Terminada	14 días de retraso
Contenido	04/11/2015	En proceso	4 días de retraso

At the bottom of the page, there is a footer with the text: '© 2009 - 2014. Consejo Superior de Investigación y Estudios de la INAFI'.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

HECHOS.

1) El 14 de mayo del 2015, el suscrito, a través del sistema INFOMEX Gobierno Federal, solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones la siguiente información pública:

Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observarán las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

2) A la solicitud de acceso a la información pública descrita en el numeral inmediato anterior, se le asignó el número 0912100027815.

3) El 9 de junio del 2015, mediante el sistema INFOMEX Gobierno Federal, la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dio respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 0912100027815, en la que se manifestó:

México, Distrito Federal a 9 de junio de 2015

Estimado solicitante,

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100027815, mediante la cual solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión." (sic)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Concesiones y Servicios.

La unidad administrativa consultada, mediante correo electrónico de fecha 4 de junio del año en curso, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informarle que a los concesionarios de televisión restringida no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de publicidad al que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante, con relación a las tarifas de radiodifusión de los servicios y espacios de publicidad, en el Registro Público de Concesiones se encontró una tarifa registrada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2, empresa que es filial al Grupo Televisa, tarifa que se anexa al presente en formato PDF.

Lo anterior se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 fracción II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, a partir de las manifestaciones efectuadas por la Unidad de Concesiones y Servicios, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia de la tarifa localizada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de la Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2 (Anexo 1); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Además, es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores antes mencionados.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Para el caso específico de esta respuesta, de acuerdo con los artículos 49, 50 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede interponer un Recurso de Revisión ante el Consejo de Transparencia de este Instituto.

Si realizó su solicitud a través de Internet, puede presentarlo ingresando al Sistema INFOMEX Gobierno Federal (www.infomex.org.mx) También puede interponerlo a través de un escrito que deberá enviar o presentar en nuestras instalaciones.

Si tiene alguna duda con relación a la respuesta otorgada o requiere de alguna aclaración, estamos para servirle en los siguientes domicilios electrónicos: Luis García Ocampo unidad.enlace@ift.org.mx, y/o Leticia Zamudio Cortés leticia.zamudio@ift.org.mx o por vía telefónica en el número (0155) 50154000 extensiones 2200 y 2464, respectivamente



UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FER032844CO-105338

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 000001

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 04 DE MARZO DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓNES XXIV Y XLII, 176, 177, 178 Y 242 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIÓNES V, INCISO B) Y X INCISO D) Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

TARIFAS DE SERVICIOS Y ESPACIOS DE PUBLICIDAD

Nombre del Concesionario: TELEVISORA DEL YAGUIL S.A. DE C.V.
Fecha de Recepción de la Solicitud: 14 DE AGOSTO DE 2014
Tipo de Servicio: RADIODIFUSIÓN
Distintivo: XII
Banda: TV
Canal: 2
Población/Estado: CIUDAD OBRERÓN, SON

Se anexa un tanto de la tarifa

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ROBERTO FLORES NAVARRETE

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

XHI-TV CANAL 2 EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA

TARIFAS 2014 ACCIONES ESPECIALES

CAMARA PORTATIL X HR	\$20,000.00
PRODUCCION CAP 60"	\$45,000.00
MENCION REVISTA 60"	\$15,000.00
MENCION DEPORTIVO 60"	\$16,700.00
ENTREVISTA 180"	\$56,000.00
CAPSULA REVISTA	\$12,400.00
CAPSULA DEPORTIVA	\$14,500.00
CORTINILLA 5" C/U	\$5,100.00
CINTILLO 5" REG.	\$2,900.00
CINTILLO FUTBOL TORNEO REGULAR	\$4,400.00
PRESENCIA DE MARCA REVISTA	\$13,000.00
PRESENCIA DE MARCA DEP./NOT	\$14,500.00

TARIFAS 2014 SPOTS 20" Lunes a Viernes

6:00 AM	\$1,640.00
7:00 AM A 9:00 A.M.	\$1,990.00
10:00 AM A 11:00 HRS	\$1,600.00
12:00 HRS	\$1,790.00
13:00 A 15:00 HRS	\$1,990.00
16:00 A 17:00 HRS	\$1,790.00
18:00 HRS	\$1,990.00
19:00 HRS	\$3,610.00
20:00 HRS	\$3,990.00
21:00 A 22:00 HRS	\$3,610.00
23:00 A 00:00 HRS	\$1,480.00

CANAL DE LAS ESTRELLAS

TARIFAS 2014 BLOQUEOS 20" Lunes a Viernes

6:00 A 8:00 AM	\$1,020.00
9:00 AM A 11:00 AM	\$1,910.00
12:00 HRS	\$2,470.00
13:00 A 14:00 HRS	\$2,540.00
15:00 HRS	\$3,340.00
16:00 HRS	\$4,460.00
17:00 HRS	\$4,600.00
18:00 HRS	\$4,750.00
19:00 HRS	\$5,900.00
20:00 HRS	\$7,760.00
21:00 HRS	\$10,060.00
22:00 HRS	\$7,760.00
23:00 A 24:00 HRS	\$2,390.00

CANAL 5

TARIFAS 2014 BLOQUEO 20" Lunes a Viernes

6:00 AM	\$170.00
7:00 AM	\$430.00
8:00 AM	\$660.00
9:00 AM	\$950.00
10:00 AM	\$980.00
11:00 AM	\$1,070.00
12:00 HRS.	\$1,150.00
13:00 HRS.	\$1,670.00
14:00 HRS.	\$2,000.00
15:00 HRS.	\$2,370.00
16:00 A 17:00 HRS.	\$2,350.00
18:00 HRS.	\$2,530.00
19:00 HRS.	\$3,000.00
20:00 HRS.	\$3,470.00
21:00 HRS.	\$4,540.00
22:00 HRS.	\$4,110.00
23:00 A 24:00 HRS	\$3,200.00

TARIFAS 2014 SPOTS 20" Sabado y Domingo

6:00 A 9:00 AM	\$1,480.00
10:00 AM A 12:00 HRS	\$1,790.00
13:00 HRS	\$1,960.00
14:00 A 15:00 HRS	\$1,780.00
16:00 A 18:00 HRS	\$1,480.00
19:00 A 22:00 HRS	\$3,610.00
23:00 A 00:00 HRS	\$1,480.00

TARIFAS 2014 BLOQUEOS 20" Sabado

6:00 AM	\$240.00
7:00 AM	\$580.00
8:00 AM	\$920.00
9:00 AM	\$1,230.00
10:00 AM	\$1,520.00
11:00 AM	\$1,630.00
12:00 AM	\$1,560.00
13:00 HRA	\$1,580.00
14:00 A 15:00 HRS	\$1,610.00
16:00 HRS	\$1,630.00
17:00 HRS	\$1,700.00
18:00 HRS	\$1,730.00
19:00 HRS	\$2,090.00
20:00 HRS	\$2,500.00
21:00 HRS	\$3,350.00
22:00 HRS	\$3,050.00
23:00 A 24:00 HRS	\$2,560.00

TARIFAS 2014 BLOQUEO 20" Sábado

6:00 AM	\$160.00
7:00 AM	\$280.00
8:00 AM	\$460.00
9:00 AM	\$1,070.00
10:00 AM	\$1,460.00
11:00 AM	\$1,470.00
12:00 HRS.	\$1,500.00
13:00 HRS.	\$1,590.00
14:00 HRS.	\$2,220.00
15:00 HRS.	\$2,470.00
16:00 HRS.	\$3,450.00
17:00 HRS.	\$3,740.00
18:00 HRS.	\$3,860.00
19:00 HRS.	\$4,230.00
20:00 HRS.	\$5,340.00
21:00 HRS	\$6,540.00
22:00 HRS.	\$5,390.00
23:00 A 24:00 HRS	\$3,350.00

TARIFAS 2014 BLOQUEOS 20" Domingo

6:00 AM	\$160.00
7:00 AM	\$330.00
8:00 AM	\$540.00
9:00 AM	\$760.00
10:00 AM	\$770.00
11:00 AM	\$810.00
12:00 AM	\$1,130.00
13:00 HRS	\$1,280.00
14:00 HRS	\$1,680.00
15:00 HRS	\$1,760.00
16:00 HRS	\$1,900.00
17:00 HRS	\$2,210.00
18:00 HRS	\$2,520.00
19:00 HRS	\$3,570.00
20:00 HRS	\$4,340.00
21:00 HRS	\$5,870.00
22:00 HRS	\$5,870.00
23:00 A 24:00 HRS	\$1,590.00

TARIFAS 2014 BLOQUEO 20" Domingo

6:00 AM	\$160.00
7:00 AM	\$260.00
8:00 AM	\$530.00
9:00 AM	\$860.00
10:00 AM	\$1,170.00
11:00 AM	\$1,410.00
12:00 HRS.	\$2,080.00
13:00 HRS.	\$2,040.00
14:00 HRS.	\$2,840.00
15:00 HRS.	\$2,960.00
16:00 HRS.	\$4,000.00
17:00 HRS.	\$4,260.00
18:00 HRS	\$4,470.00
19:00 HRS.	\$4,490.00
20:00 HRS.	\$5,180.00
21:00 HRS	\$5,470.00
22:00 HRS.	\$6,220.00
23:00 A 24:00 HRS	\$5,610.00

Descuentos.

- 1.-Se otorga un 15% de descuento en contrataciones de 500 spots de 20 segundos.
- 2.-Se proporciona 10% de descuento en contrataciones de 300 spots de 20 segundos.
- 3.-Brindamos descuento del 15% sobre contrataciones de 10 entrevistas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

4) La respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 0912100027815, emitida por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, antes descrita, viola todos los derechos humanos, dado que restringe al suscrito el acceso a la información pública generan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo es la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 0912100027815, emitida por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son por inobservancia e indebida aplicación de los artículos 1, 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Gubernamental y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Al emitir el acto que se impugna, se violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que, **de manera infundada, carente de motivación el sujeto obligado, deja de proporcionar al suscrito la información pública solicitada.**

La responsable, en el acto que se impugna, al no proporcionar la información solicitada consistente en "las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observarán las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Telecomunicaciones y Radiodifusión”, viola lo establecido el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales que consagran que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; en el entendido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Bajo este contexto, el sujeto obligado responsable, al no proporcionar la información solicitada, de igual manera viola lo establecido en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que tutela el derecho humano, consistente en que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, en la inteligencia de que, para dicha función constitucional, en la interpretación del derecho humano al acceso a la información pública **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, por ello, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, especificando de manera fundada y motivada los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, situación que en la especie no sucede.*

En este sentido, conforme a lo establecido en el precepto constitucional en comento, que en todo momento deja de observar el sujeto obligado

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

responsable, tienen la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, quedando debidamente apercibidos de que en caso de inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley respectiva.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio:

Registro No. 160589

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 535

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815
Folio del Recurso de Revisión: 2015003658
Expediente: 14/15

constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título

Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Bajo estas premisas, en la especie, es pertinente tener presente lo establecido en los artículos 3, fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que en todo momento deja de observar el sujeto obligado responsable y que en lo conducente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXVIII. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

...

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

...

XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;

...

XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;

...

Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

...

IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción;

...

Artículo 195. Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

El Instituto emitirá las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores. **La información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.**

Artículo 205. **Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.**

El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

Artículo 207. **En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.**

Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observarán las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 241. **Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión, deberán ofrecer en términos de mercado y de manera no discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad a cualquier persona física o moral que los solicite. Para ello, se deberán observar los términos, paquetes, condiciones y tarifas que se encuentren vigentes al momento de la contratación. Asimismo, no podrán restringir, negar o discriminar el acceso o contratación de espacios publicitarios a ningún anunciante, aun cuando este último hubiera optado, en algún momento, por otro medio o espacio de publicidad.**

Artículo 242. **Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, y no**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 3, fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que en todo momento deja de observar el sujeto obligado responsable se desprende que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el ejercicio de sus atribuciones autorizará, registrará y publicará las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión así como que creará, llevará y mantendrá actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción.

En este sentido, es importante destacar que para el desarrollo institucional de las actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, descritas en el párrafo inmediato anterior, los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna, para ello, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ahora sujeto obligado responsable, debe emitir las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores, en la inteligencia de que dicha información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.

Así mismo, para el adecuado control y actualización Registro Público de Telecomunicaciones por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ahora sujeto obligado responsable, deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas y concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor, debiéndose establecer que en dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

Bajo estas premisas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a todas luces es evidente que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ahora sujeto obligado responsable en el asunto que nos ocupa, cuenta con la información solicitada mediante el mediante el sistema INFOMEX Gobierno Federal, marcada con el número de folio 0912100027815, consistente "...las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observarán las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca...", misma que en todo momento se niega a proporcionar y con argumentaciones subjetivas y evasivas, ofende la inteligencia del peticionario al intentar cumplir obligación de proporcionar la información pública que se le solicitó entregando diversa información completamente diferente a la solicitada.

En este sentido, en el supuesto no concedido de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoridad que como sujeto obligado es la responsable de la emisión del acto que por esta vía y forma se impugnan, no contara con la información solicitada, lejos información que no le fue solicitada y dejar de pronunciarse sobre la que se le solicitó, disfrazando el cumplimiento de su obligación garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, acorde a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del tiempo que la ley le concede para la emisión de la respuesta a la solicitud de la información, debió requerir a las empresas "Televisa S.A. de C.V.", y "TV Azteca S.A. de C.V.", las tarifas mínimas 2014 y 2015, así como las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida, para inscribirlas en el Registro Público de Telecomunicaciones, como consecuencia publicarlas como lo manda la ley, situación que, en primer lugar, le permitiría el cumplimiento de su obligación que le impone la ley en los artículos 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en segundo término, cumplir con sus obligaciones en materia de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

transparencia, proporcionado la información solicitada y dejar de violar los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Lo anterior es así debido a que, el sujeto obligado, el 9 de junio del 2015, mediante el sistema INFOMEX Gobierno Federal, la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pretendió dar respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 0912100027815, manifestando que:

México, Distrito Federal a 9 de junio de 2015

Estimado solicitante,

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100027815, mediante la cual solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión." (sic)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Concesiones y Servicios.

La unidad administrativa consultada, mediante correo electrónico de fecha 4 de junio del año en curso, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informarle que a los concesionarios de televisión restringida no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

publicidad al que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante, con relación a las tarifas de radiodifusión de los servicios y espacios de publicidad, en el Registro Público de Concesiones se encontró una tarifa registrada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2, empresa que es filial al Grupo Televisa, tarifa que se anexa al presente en formato PDF.

Lo anterior se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 fracción II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, a partir de las manifestaciones efectuadas por la Unidad de Concesiones y Servicios, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia de la tarifa localizada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de la Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2 (Anexo 1); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Además, es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores antes mencionados.

Para el caso específico de esta respuesta, de acuerdo con los artículos 49, 50 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede interponer un Recurso de Revisión ante el Consejo de Transparencia de este Instituto.

Si realizó su solicitud a través de Internet, puede presentarlo ingresando al Sistema INFOMEX Gobierno Federal (www.infomex.org.mx) También puede interponerlo a través de un escrito que deberá enviar o presentar en nuestras instalaciones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815
Folio del Recurso de Revisión: 2015003658
Expediente: 14/15

Si tiene alguna duda con relación a la respuesta otorgada o requiere de alguna aclaración, estamos para servirle en los siguientes domicilios electrónicos: Luis García Ocampo unidad.enlace@ift.org.mx, y/o Leticia Zamudio Cortés leticia.zamudio@ift.org.mx o por vía telefónica en el número (0155) 50154000 extensiones 2200 y 2464, respectivamente



UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FER032844CO-105338

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 000001

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 04 DE MARZO DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIONES XXIV Y XLII, I/A, 177, 178 Y 242 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO II) Y X INCISO I) Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

TARIFAS DE SERVICIOS Y ESPACIOS DE PUBLICIDAD

Nombre del Concesionario: TELEVISORA DEL YAQUIL S.A. DE C.V.
Fecha de Recepción de la Solicitud: 14 DE AGOSTO DE 2014
Tipo de Servicio: RADIODIFUSIÓN
Distintivo: XIH
Banda: TV
Canal: 2
Población/Estado: CIUDAD OBRERÓN, SON

Se anexa un tanto de la tarifa

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

XHI-TV CANAL 2 EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA

TARIFAS 2014 ACCIONES ESPECIALES

CAMARA PORTATIL X HR	\$20,000.00
PRODUCCION CAP 60"	\$45,000.00
MENTION REVISTA 60"	\$15,000.00
MENTION DEPORTIVO 60"	\$18,700.00
ENTREVISTA 180"	\$56,000.00
CAPSULA REVISTA	\$12,400.00
CAPSULA DEPORTIVA	\$14,500.00
CORTINILLA 5" C/J	\$6,100.00
CINTILLO 5" REG.	\$2,900.00
CINTILLO FUTBOL TORNEO REGULAR	\$4,400.00
PRESENCIA DE MARCA REVISTA	\$13,000.00
PRESENCIA DE MARCA DEP./NOT	\$14,500.00

TARIFAS 2014 SPOTS 20" Lunes a Viernes

6:00 AM	\$1,640.00
7:00 AM A 9:00 A.M.	\$1,990.00
10:00 AM A 11:00 HRS	\$1,900.00
12:00 HRS	\$1,790.00
13:00 A 15:00 HRS	\$1,990.00
16:00 A 17:00 HRS	\$1,790.00
18:00 HRS	\$1,990.00
19:00 HRS	\$3,610.00
20:00 HRS	\$3,990.00
21:00 A 22:00 HRS	\$3,610.00
23:00 A 00:00 HRS	\$1,480.00

CANAL DE LAS ESTRELLAS

TARIFAS 2014 BLOQUEOS 20" Lunes a Viernes

6:00 A 8:00 AM	\$1,020.00
9:00 AM A 11:00 AM	\$1,910.00
12:00 HRS	\$2,470.00
13:00 A 14:00 HRS	\$2,540.00
15:00 HRS	\$3,340.00
16:00 HRS	\$4,460.00
17:00 HRS	\$4,600.00
18:00 HRS	\$4,750.00
19:00 HRS	\$5,900.00
20:00 HRS	\$7,760.00
21:00 HRS	\$10,660.00
22:00 HRS	\$7,760.00
23:00 A 24:00 HRS	\$2,390.00

CANAL 5

TARIFAS 2014 BLOQUEO 20" Lunes a Viernes

6:00 AM	\$170.00
7:00 AM	\$430.00
8:00 AM	\$660.00
9:00 AM	\$950.00
10:00 AM	\$980.00
11:00 AM	\$1,070.00
12:00 HRS.	\$1,160.00
13:00 HRS.	\$1,670.00
14:00 HRS.	\$2,000.00
15:00 HRS.	\$2,370.00
16:00 A 17:00 HRS.	\$2,350.00
18:00 HRS.	\$2,530.00
19:00 HRS.	\$3,000.00
20:00 HRS.	\$3,470.00
21:00 HRS	\$4,540.00
22:00 HRS.	\$4,110.00
23:00 A 24:00 HRS	\$3,200.00

TARIFAS 2014 SPOTS 20" Sabado y Domingo

6:00 A 9:00 AM	\$1,480.00
10:00 AM A 12:00 HRS	\$1,790.00
13:00 HRS	\$1,960.00
14:00 A 15:00 HRS	\$1,760.00
16:00 A 18:00 HRS	\$1,480.00
19:00 A 22:00 HRS	\$3,610.00
23:00 A 00:00 HRS	\$1,480.00

TARIFAS 2014 BLOQUEOS 20" Sabado

6:00 AM	\$240.00
7:00 AM	\$580.00
8:00 AM	\$920.00
9:00 AM	\$1,230.00
10:00 AM	\$1,520.00
11:00 AM	\$1,630.00
12:00 AM	\$1,960.00
13:00 HRA	\$1,580.00
14:00 A 15:00 HRS	\$1,810.00
16:00 HRS	\$1,630.00
17:00 HRS	\$1,700.00
18:00 HRS	\$1,730.00
19:00 HRS	\$2,090.00
20:00 HRS	\$2,500.00
21:00 HRS	\$3,350.00
22:00 HRS	\$3,050.00
23:00 A 24:00 HRS	\$2,580.00

TARIFAS 2014 BLOQUEO 20" Sábado

6:00 AM	\$160.00
7:00 AM	\$280.00
8:00 AM	\$460.00
9:00 AM	\$1,070.00
10:00 AM	\$1,460.00
11:00 AM	\$1,470.00
12:00 HRS.	\$1,500.00
13:00 HRS.	\$1,590.00
14:00 HRS.	\$2,220.00
15:00 HRS.	\$2,470.00
16:00 HRS.	\$3,450.00
17:00 HRS.	\$3,740.00
18:00 HRS.	\$3,860.00
19:00 HRS.	\$4,230.00
20:00 HRS.	\$5,340.00
21:00 HRS	\$6,540.00
22:00 HRS.	\$5,380.00
23:00 A 24:00 HRS	\$3,360.00

TARIFAS 2014 BLOQUEOS 20" Domingo

6:00 AM	\$160.00
7:00 AM	\$330.00
8:00 AM	\$540.00
9:00 AM	\$760.00
10:00 AM	\$770.00
11:00 AM	\$910.00
12:00 AM	\$1,130.00
13:00 HRS	\$1,280.00
14:00 HRS	\$1,680.00
15:00 HRS	\$1,760.00
16:00 HRS	\$1,900.00
17:00 HRS	\$2,210.00
18:00 HRS	\$2,520.00
19:00 HRS	\$3,570.00
20:00 HRS	\$4,340.00
21:00 HRS	\$5,870.00
22:00 HRS	\$3,670.00
23:00 A 24:00 HRS	\$1,590.00

TARIFAS 2014 BLOQUEO 20" Domingo

6:00 AM	\$160.00
7:00 AM	\$260.00
8:00 AM	\$530.00
9:00 AM	\$860.00
10:00 AM	\$1,170.00
11:00 AM	\$1,410.00
12:00 HRS.	\$2,080.00
13:00 HRS.	\$2,040.00
14:00 HRS.	\$2,840.00
15:00 HRS.	\$2,960.00
16:00 HRS.	\$4,000.00
17:00 HRS.	\$4,260.00
18:00 HRS	\$4,470.00
19:00 HRS.	\$4,490.00
20:00 HRS.	\$5,180.00
21:00 HRS	\$6,470.00
22:00 HRS.	\$6,220.00
23:00 A 24:00 HRS	\$6,610.00

Descuentos.

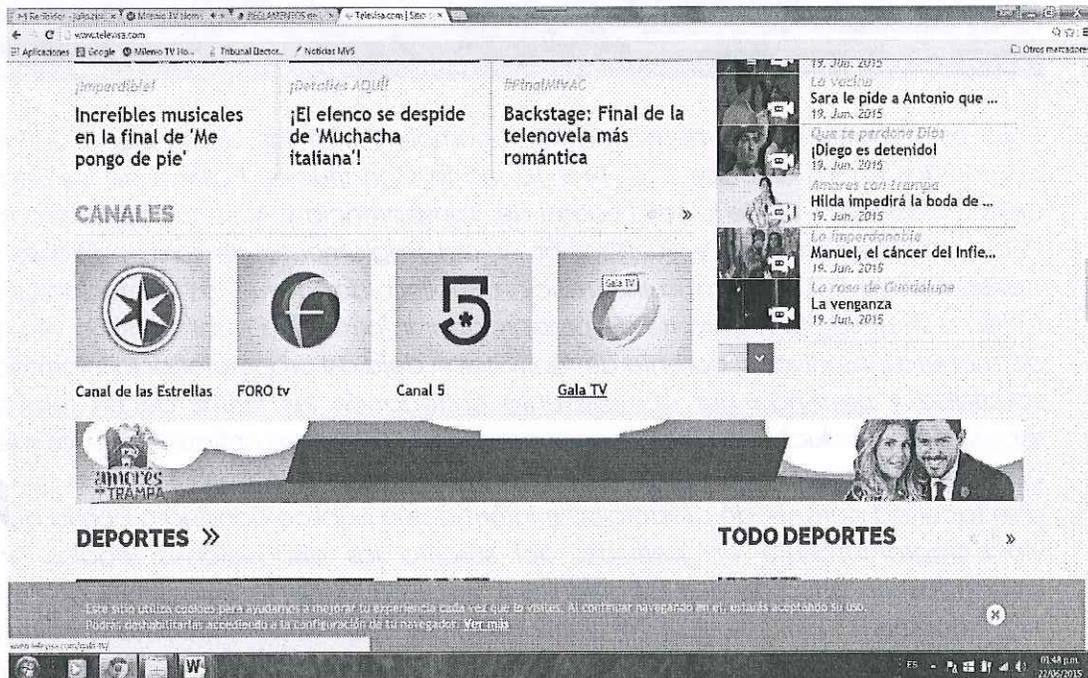
- 1.-Se otorga un 15% de descuento en contrataciones de 500 spots de 20 segundos.
- 2.-Se proporciona 10% de descuento en contrataciones de 300 spots de 20 segundos.
- 3.-Brindamos descuento del 15% sobre contrataciones de 10 entrevistas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

En este sentido, como lo podrá apreciar esa autoridad resolutora, al estudiar el fondo del presente asunto, podrá apreciar que el sujeto obligado responsable, en ningún momento se pronuncia respecto de la materia de solicitud de acceso a la información pública realizada, y de manera por demás contraria a derecho pretende cumplir con su obligación proporcionando información completamente diferente a la requerida, toda vez que se concreta a proporcionar las tarifas mínimas de la empresa TELEVISORA del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo "XHI-TV canal 2", empresa que es filial al "Grupo Televisa", y repetidora de los canales principales del "Grupo Televisa", empero nunca y en ningún momento se pronuncia respecto de los canales "Canal 2, Canal de las Estrellas"; "Canal 4 Foro TV"; "Canal 5" y "Canal 9 Gala TV", empresas que son de "Televisa S.A. de C.V.", así como los canales "7" y "13" de la Empresa "TV Azteca", tal y como se aprecia en la página de internet <http://www.televisa.com/> y <http://www.azteca.com/>, en las que se encuentran las siguientes imágenes:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15



Bajo este contexto, las demandadas incumplen con las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 1, 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que los sujetos obligados faltan a su obligación garante de proporcionar información pública, toda vez que, de manera infundada y carente de motivación **deja de proporcionar la información solicitada** y **pretende dar cumplimiento entregando las tarifas de en televisora repetidora**, conducta con la que en buena lógica jurídica se entiende que **los sujetos obligados se encuentran ocultando la información que se solicitó**, faltando con ello a su facultad garante de proporcionar información pública conducta con la que se viola flagrantemente en perjuicio del suscrito las disposiciones legales antes invocadas, en virtud de que los artículos 3, fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, obligan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ahora sujeto obligado responsable, a contar con la información solicitada debidamente actualizada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Lo anterior, queda de manifiesto con lo expresado en el siguiente cuadro comparativo:

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN PROPORCIONADA
<p><i>"...las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observarán</i></p>	
<p><i>las empresas del Grupo Televisa y</i></p>	<p>NO SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN</p>
	<p><i>TELEVISORA del Yaqui, S.A. de C.V." con distintivo "XHI-TV canal 2", empresa que es filial al "Grupo Televisa", (canal repetidor)</i></p>
<p><i>las Empresas de Televisión Azteca..."</i></p>	<p>NO SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN</p>

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, del espíritu esencial de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

En este sentido, entre las diversas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual, se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo procedimiento jurisdiccional y administrativo que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos y actuaciones que integran el expediente que se vaya a resolver, mismos que deben ser analizados en su conjunto, entendiendo a las reglas generales de la prueba, los principios generales del derecho, la experiencia, la lógica y la sana crítica, situación que en la especie no sucede, dado que de manera por demás ilegal y sin mediar razonamiento jurídico alguno, deja de analizar las consideraciones vertidas en el escrito de petición identificado con el número de folio 0912100027815, pese a que el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En este orden de ideas, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión.

Así también, es indudable que todas las resoluciones que emitan dentro de un procedimiento judicial o administrativo, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional o administradora se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis sobre la que se

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

deba pronunciar la autoridad resolutora, es decir, en el estudio de todos los aspectos y concepto en que se basa la solicitud de información, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-juridicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernandez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K XIV/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:*

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Bajo este contexto, es dable arribar a la conclusión de que la responsable en perjuicio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad, en franca violación a todas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que de manera flagrante trastoca los preceptos legales contenidos en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos que contemplan las garantías de audiencia y del debido proceso legal, que se refieren al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo procedimiento jurisdiccional y administrativo que obligan al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento y que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas, dado que de manera infundada, carente de motivación el sujeto obligado, deja de proporcionar la información solicitada, misma que en términos establecido por los artículos 3, fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene la obligación de contar con ella, además de que, nunca se pronuncia sobre alguna calificativa de reserva temporal, o inexistencia

En mérito de lo anterior, es procedente que esa autoridad resolutora ordena a los sujetos responsables que la restitución de los derechos humanos violados en perjuicio del suscrito y se les ordene que den cabal contestación a la solicitud de información marcada con el número de folio 0912100027815 en la que se solicitó "...las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observarán las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca...".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

(...)"

IV. Mediante correo electrónico de fecha 7 de julio del año en curso, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

Al respecto, mediante oficio IFT/212/UGVI/UETAI/987/2015 de fecha 9 de junio de 2015, se dio respuesta a la Solicitud de Información Pública en los siguientes términos:

Al respecto, me permito informarle que a los concesionarios de televisión restringida no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de publicidad al que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante, con relación a las tarifas de radiodifusión de los servicios y espacios de publicidad, en el Registro Público de Concesiones se encontró una tarifa registrada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2, empresa que es filial al Grupo Televisa, tarifa que se anexa al presente en formato PDF.

Lo anterior se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 fracciones II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones

En consideración a la citada respuesta se interpuso el recurso de revisión en el que se manifestó:

"Al emitir el acto que se impugna, se violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados; así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que, de manera infundada, carente de motivación el sujeto obligado, deja de proporcionar al suscrito la información pública solicitada".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

En este sentido y a efecto de coadyuvar con el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a continuación se proporcionan elementos para la respuesta al recurso de revisión de referencia.

Inicialmente, es de señalar que las tarifas a las que se refiere la solicitud de información 0912100027815 son tarifas de "servicios y espacios de publicidad" transmitidos en televisión abierta y restringida, (énfasis añadido), tarifas que se encuentran reguladas por los artículos 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"), mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 241. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión, deberán ofrecer en términos de mercado y de manera no discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad a cualquier persona física o moral que los solicite. Para ello, se deberán observar los términos, paquetes, condiciones y tarifas que se encuentren vigentes al momento de la contratación. Asimismo, no podrán restringir, negar o discriminar el acceso o contratación de espacios publicitarios a ningún anunciante, aun cuando este último hubiera optado, en algún momento, por otro medio de espacio de publicidad.

Artículo 242. Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre competencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, la respuesta que emitió la Unidad de Concesiones y Servicios no se fundamentó en los artículos 195, 205 y 207 de la LFTyR señaladas por el solicitante tanto en su solicitud de información como en el recurso de revisión, no por omisión, sino porque dichos artículos no resultan aplicables teniendo en cuenta que los mismos refieren a tarifas a los usuarios por la prestación de servicios de telecomunicaciones y no así a los servicios y espacios de publicidad de los servicios de radiodifusión.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información es posible determinar que las tarifas que el solicitante requiere le sean proporcionadas, son únicamente las tarifas, que los concesionarios de radiodifusión ofrecen por la contratación de espacios publicitarios.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

En este sentido, la Unidad de Concesiones y Servicios procedió a realizar una consulta en el Registro Público de Concesiones respecto de las tarifas de servicios y espacios de publicidad que se han inscrito, de lo cual derivó que, a la fecha de respuesta de la solicitud, la única tarifa que por concepto de servicios y espacios de publicidad de alguna empresa relacionada con los Grupos Televisa y Televisión Azteca, fue la proporcionada en la respuesta a la solicitud de información, esto es la de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., empresa del Grupo Pacífico, que se tiene conocimiento es filial de Grupo Televisa. Es de señalar que, en lo relativo a inscripciones de tarifas de servicios y espacios de publicidad, la situación en el Registro Público de Concesiones no ha cambiado a la fecha del presente escrito.

Por lo antes señalado, se confirma y ratifica que la única información de tarifas por servicios y espacios de publicidad de empresas del Grupo Televisa y Televisión Azteca que se encuentran inscritas en el Registro Público de Concesiones son las que se entregaron en tiempo y forma como respuesta a la solicitud de información.

Una vez expuesto lo anterior, es de aclarar que no se dejó de proporcionar información al solicitante, como lo argumenta en el recurso de revisión, toda vez que no existe información adicional a la incluida en la respuesta que atiende a la solicitud de información.

Asimismo, es de mencionar que en la respuesta a la solicitud de información se realizó una aclaración al solicitante en lo relativo al servicio de televisión restringida, para especificar que la obligación de registro de tarifas de servicios y espacios de publicidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 242 de la LFTyR, sólo es aplicable a los concesionarios de radiodifusión y no así al servicio de televisión restringida, el cual corresponde a un servicio de telecomunicaciones.

Ahora bien, si es del interés del solicitante conocer las tarifas a los usuarios que aplican los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, las mismas son públicas y se pueden consultar en el portal del Instituto a través del Sistema del Registro Público de Concesiones a través de la dirección electrónica <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>, información que no se proporcionó en la respuesta a la solicitud, por considerarse que no formó parte del requerimiento del interesado conforme se explicó previamente.

Lo anterior de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Sin más por el momento, se hace de su conocimiento lo señalado para los efectos conducentes, y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815
Folio del Recurso de Revisión: 2015003658
Expediente: 14/15

República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 60. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (en lo sucesivo, la "LGTAIPG"), que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UCS.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Quinto.- De la solicitud original presentada por el recurrente, se advierte que requirió las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida de las empresas del Grupo Televisa y de Televisión Azteca.

En su respuesta, la Unidad de Transparencia indicó al entonces solicitante que a los concesionarios de televisión restringida no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de publicidad. Mientras que, en relación a las tarifas de los servicios y espacios de publicidad de radiodifusión, se indicó que en el Registro Público de Concesiones se encontró una tarifa registrada por parte de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., empresa filial al Grupo Televisa, misma que le fue enviada al hoy recurrente en formato PDF.

En su recurso de revisión, el recurrente reiteró su solicitud original, manifestando como motivo de su inconformidad la respuesta recaída a la SAI 0912100027815, considerando que no fueron observados ni aplicados los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 fracción XXVIII, 15, fracciones XXIV y XLII, 177 fracción IX, 195, 205, 207, 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); y el artículo 70 fracción V de su Reglamento.

El recurrente considera que se deja de observar el derecho humano consistente en que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, prevaleciendo en la interpretación de dicho derecho humano el principio de máxima publicidad, por lo que cada acto de autoridad debe estar documentado y, en su caso, debe especificarse de manera fundada y motivada los supuestos específicos en caso de que la información sea inexistente.

En vía de alegatos, la UCS reafirmó su respuesta, aclarando que no se dejó de proporcionar información al solicitante como éste lo argumenta, toda vez

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

que no existe información adicional a la incluida en la respuesta original que atienda a la solicitud de información.

Por lo anterior, el presente recurso tiene por objeto determinar la procedencia de la respuesta dada al solicitante de conformidad con la normatividad aplicable.

Sexto.- Con el objeto de lograr claridad en el tema que se analiza es conveniente desglosar la solicitud y la respectiva respuesta emitida por la Unidad Administrativa responsable.

Al respecto, de la SAI que nos ocupa se desprende que el hoy recurrente solicitó para los años 2014 y 2015 las tarifas y condiciones inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones (RPT) de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en:

1.- Televisión abierta y

2.- Televisión restringida

Lo anterior en lo que corresponde a "*las empresas del Grupo Televisa*" y "*las empresas de Televisión Azteca*".

Ahora bien, el presente Considerando analiza lo relacionado a la atención de la SAI respecta a la solicitud de "...las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta de las empresas de Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca". Mientras que, el considerando Séptimo se analizará lo mismo, pero respecto a las tarifas de espacios publicitarios transmitidos en televisión restringida.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Al respecto, el Instituto se encuentra obligado a atender la SAI en lo que corresponde a **las empresas concesionarias de radiodifusión** (en específico, de las diversas empresas de radiodifusión que conforman el denominado Grupo Televisa y de Televisión Azteca), las cuales son sujetos obligados de lo establecido en el artículo 242 de la LFTyR.

El aludido artículo 242 de la LFTyR dispone lo siguiente:

Artículo 242. Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, la LFTyR también dispone que, para el ejercicio de sus atribuciones, corresponde a este Instituto, entre otras acciones, lo siguiente:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;

(...)

Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.

Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones (...)

Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto establece lo siguiente:

Artículo 4. *Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:*

(...)

V. Unidades de:

(...)

iii) Concesiones y Servicios;

...

X. Direcciones Generales Adjuntas:

i) Del Registro Público de Telecomunicaciones;

...

Asimismo, el artículo 32 del Estatuto señala las Direcciones que tiene adscritas a su cargo la UCS y establece en el artículo 36 sus respectivas atribuciones, como sigue:

Artículo 32. *La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Ajunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Artículo 36. Corresponde a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, haciendo las inscripciones, anotaciones o cancelaciones que correspondan;*
- II. Permitir la consulta de la información del Registro Público de Concesiones, así como expedir las certificaciones de los instrumentos que contenga;*

...

De los ordenamientos citados, se desprende que a la UCS, a través de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones (DGARPT), le corresponde llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones. En dicho Registro, atendiendo al contenido del citado artículo 242, deben inscribirse las tarifas respecto de los servicios y espacios de publicidad de los concesionarios de radiodifusión.

Ahora bien, como puede advertirse del acto impugnado, le fue informado al hoy recurrente sólo sobre una única tarifa por concepto de servicios y espacios de publicidad correspondiente a Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., empresa del Grupo Pacífico, filial de Grupo Televisa, con fecha de inscripción: 04 de marzo de 2015.

Cabe señalar que este Consejo verificó la información entregada al hoy recurrente, la cual, como fue mencionado en párrafos anteriores, consta de un documento en formato PDF de 2 fojas, correspondiente a la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones, relativa a "Tarifas de Servicios y Espacios de Publicidad" y su respectivo anexo, lo anterior, a nombre de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.

De lo anterior, se destaca que si bien fue entregada la documentación localizada en los archivos de la UCS, dicha información es parcial, toda vez que no comprende la totalidad de lo solicitado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

En efecto, en el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/987/2015, de fecha 09 de junio de 2015, se menciona que la información entregada es la única localizada en el Registro Público de Concesiones, situación que reitera la UCS en vía de alegatos. Sin embargo, en la respuesta a la SAI no se hace mención o referencia alguna respecto a las demás empresas de radiodifusión que conforman a Grupo Televisa, ni tampoco se pronuncia sobre tarifas de servicios y espacios de publicidad relacionadas con la empresa o empresas del concesionario denominado Televisión Azteca. Dicha situación debió acontecer en el entendido que, de conformidad con el citado artículo 242 de la LFTyR, los concesionarios de radiodifusión deben presentar ante el Instituto, para su inscripción, las tarifas mínimas correspondientes respecto a los servicios y espacios de publicidad.

De este modo, al no haberse pronunciado sobre si existía o no dicha información, no estaba otorgando una respuesta completa al recurrente. Consecuentemente, la UCS debió pronunciarse ante el Comité de Transparencia sobre, en su caso, la inexistencia en sus archivos de la información faltante, en atención a que de la normatividad aplicable se presume que la información debe obrar en su poder.

En este sentido, el recurrente refiere dentro de sus agravios, como artículos legales violentados, el artículo 46 de la LFTAIPG. Dicho artículo señala:

***Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

En concordancia con lo anterior, el otrora Instituto Federal de Acceso a información y Protección de Datos (IFAI) emitió el Criterio 15/09 que indica lo siguiente:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Ahora bien, cabe indicar que la respuesta a la SAI del recurrente (que le fue notificada por la Unidad de Enlace) se fundamentó en términos de los artículos de la LGTAIP. Cabe indicar que, tanto al momento de ingresarse la SAI como al momento de su contestación, ya se encontraba vigente la reforma constitucional en materia de transparencia y también la LGTAIPG. Asimismo, en dichas fechas, todavía no se había aprobado ni se encontraba en vigor el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Tomando en consideración este marco jurídico, que establece un estándar proteccionista en materia de transparencia y acceso a la información para

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

el recurrente, conviene referirse a los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidos en la LGTAIP. Al efecto, se dispone lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, la LGTAIP en su artículo 138, dispone que en caso de inexistencia, ésta deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, expidiendo la resolución correspondiente, como a continuación se señala:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De lo expuesto, se advierte que, ante una solicitud de acceso, debe agotarse la búsqueda de información solicitada, y el Comité de Transparencia tomará las medidas necesarias para localizarla, y cuando sea posible ordenar su generación o reposición, o bien en caso de imposibilidad de generarla se deberá motivar u fundar las razones del no ejercicio de las facultades, competencias y funciones.

A mayor abundamiento, los artículos 20, fracción XI y 42, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto establecen lo siguiente:

Artículo 20. Corresponde a cada Director General y Director General Adjunto el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XI. Requerir a los agentes económicos, sujetos regulados y a cualquier persona la información y documentación económica, financiera, administrativa, comercial, operativa, técnica y cualquier otra que considere necesaria, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para analizar y resolver los asuntos de su competencia, así como para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones aplicables;

Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Supervisar el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

II. Supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones relativas a la presentación de información documental, establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

De lo anterior, se colige que en el supuesto de que la UCS hubiera informado al Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información en sus archivos, éste a su vez hubiera podido instruir la búsqueda exhaustiva de los documentos. Tomando en consideración, por ejemplo, la posibilidad de que la Dirección General de Supervisión (DGS), adscrita a la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de sus atribuciones ya hubiere requerido la información a los concesionarios descritos en la SAI, con lo que se hubieran cubierto los supuestos establecidos en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP, en cuyo caso la respuesta otorgada hubiera garantizado que efectivamente se agotaron todos los recursos posibles y disponibles para su localización.

Con lo anteriormente expuesto se apoya el argumento del hoy recurrente, respecto a sus agravios que fundamenta en el artículo 46 de la LFTAIP y 70 fracción V de su Reglamento, siendo que dichos artículos van dirigidos a localizar **en la dependencia o entidad** la información solicitada. Sin embargo, de la exposición realizada en párrafos anteriores, se desprende que la fundamentación correcta (y que más protección otorga a su derecho de acceso a la información) deviene de los artículos 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, este Consejo estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado en relación a los tarifas registradas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta, e instruir a la UCS para que informe al Comité de Transparencia, en su caso, sobre la inexistencia en sus archivos de la información solicitada respecto de aquellas empresas concesionarias de radiodifusión del Grupo Televisa y de Televisión Azteca que, a la fecha de notificación de la presente resolución, no haya sido localizada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

En consecuencia, el Comité de Transparencia deberá atender lo establecido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP.

Lo anterior, tomando en consideración que, durante el periodo comprendido entre la fecha de atención de la SAI y la fecha de notificación de la presente resolución, existe la posibilidad de que algunos concesionarios que forman parte de Grupo Televisa y de Televisión Azteca pudieran haber presentado ante el Instituto información como la que se describe en la SAI, o bien que en el mismo periodo la DGRPC o la DGS hayan realizado requerimientos de información a los concesionarios, en cuyo caso deberá hacerse la entrega de la información con la que se cuente, o en su defecto, el Comité de Transparencia deberá confirmar formalmente la inexistencia de aquella información que no haya sido localizada después de una búsqueda exhaustiva.

Por otro lado, resulta conveniente analizar la mención del recurrente al inconformarse también con la documentación que le fue entregada, manifestando que la información es diferente a la requerida en razón de que se le proporcionan las tarifas mínimas de la empresa Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., filial y repetidora de los canales principales de Grupo Televisa, pero nunca se pronuncia este Instituto respecto de los "canales" 2, 4, 5 y 9 que son "empresas" del Grupo Televisa, así como de los "canales" 7 y 13 de Televisión Azteca.

Al respecto, es de aclarar al solicitante que un canal de programación se encuentra definido por la LFTyR como la organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Por otro lado, Grupo Televisa se encuentra conformado por diversas empresas que tienen asignados canales de programación para la prestación del servicio de televisión radiodifundida, entre las que se encuentra Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.

En ese sentido, es apropiada la información enviada al recurrente en relación a las tarifas registradas por dicha empresa, resultando incorrecta la apreciación del hoy recurrente referente a que le fue entregada información distinta a la solicitada.

Séptimo.- Por lo que respecta a la solicitud de "...las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión... restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca...", se señala que, como fue indicado por la UCS, a dichos concesionarios no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de publicidad a que se refiere el artículo 242 de la LFTyR. Toda vez que, la obligación contenida en dicho artículo va dirigida a los concesionarios de radiodifusión, y la televisión restringida es un servicio de telecomunicaciones, no así de radiodifusión.

Una vez aclarado lo anterior, es de retomar que el hoy recurrente también estima violados los artículos 15, fracciones XXIV y XLII, 177 fracción IX, 195, 205 y 207 de la LFTyR, mismos que se reproducen en seguida:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;

(...)

Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

(...)

IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción;

(...)

TÍTULO NOVENO

De los usuarios

Capítulo I

De los Derechos de los Usuarios y sus Mecanismos de Protección.

(...)

Artículo 195. Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

El Instituto emitirá las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores. La información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.

(...)

Capítulo III

De las Tarifas a los Usuarios

Artículo 205. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

(...)

Artículo 207. *En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad."*

De lo anterior, se observa que:

1) Los artículos 15, fracciones XXIV y XLII, 177 fracción IX, de la LFTyR establecen la atribución del Instituto de registrar tarifas de telecomunicaciones y radiodifusión y de mantener actualizado el RPT **en los términos de Ley**. No obstante, como se ha mencionado, no existe disposición expresa que obligue al Instituto a registrar las tarifas que ofrezcan los concesionarios de televisión restringida por servicios y espacios de publicidad.

2) De los artículos 195, 205 y 207 de la LFTyR se advierte que ninguno de estos ordenamientos establece la obligación de registrar tarifas de servicios y espacios de publicidad a concesionarios de televisión restringida, sino que los mismos se dirigen a regular servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de los **usuarios, suscriptores o consumidores** de dichos servicios. Asimismo, los artículos 205 y 207 forman parte del Capítulo III denominado "De las tarifas a los usuarios".¹

En tal sentido, resulta procedente **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a que los concesionarios de televisión restringida

¹ El artículo 3, fracción LXXI, de la LFTR señala: "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) LXXI. Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

no se encuentran obligados al registro de tarifas de servicios y espacios de publicidad conforme a lo establecido en el artículo 242 de la LFTyR, por lo que no obra en los archivos de la UCS información que pueda satisfacer la solicitud de mérito.

No es óbice mencionar que toda vez que este Instituto no está obligado a contar con dicha información, no es necesaria la manifestación de inexistencia al respecto, de conformidad con el criterio 07/10 del IFAI que señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100027815, en relación a "...las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta..." que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

corresponden a las empresas de Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca.

En caso de que a la fecha de notificación de la presente resolución la UCS cuente con información adicional a la entregada en atención a la SAI, deberá hacerla llegar al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se instruye a la UCS para que informe al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de aquella información que no haya sido localizada, en cuyo supuesto el Comité de Transparencia deberá realizar lo conducente, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIPG. Por lo que, a través de la Unidad de Transparencia, deberá hacer llegar al recurrente la información que en consecuencia se haya podido localizar y, en su caso, confirme la inexistencia de aquella información no localizada.

Todo lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

SEGUNDO. En términos del Considerando Séptimo, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100027815, en relación a que los concesionarios de televisión restringida no se encuentran obligados al registro de tarifas de servicios y espacios de publicidad. Esto de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la LFTyR, por lo que no obra en los archivos de la UCS información que pueda satisfacer la solicitud de mérito.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia, al Comité de Transparencia y a la Unidad de Concesiones y Servicios, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0 912100027815

Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

En sesión celebrada el 29 de septiembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/290915/36, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XIII Sesión de 2015.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramirez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el **LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.